

**LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL
CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA RELATIVO A LA
PENALIZACIÓN DE ACTOS DE ÍNDOLE RACISTA Y XENÓFOBA
COMETIDOS POR MEDIO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
(RATIFICACIÓN) DE 2004**

La Cámara de Representantes dispone lo siguiente:

- Título abreviado.
26 (III) de 2004.
1. La presente Ley se denominará la Ley sobre el Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (ratificación) (modificación) de 2023, y se leerá junto con la Ley sobre el Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (ratificación) de 2004 (en adelante, la «Ley fundamental»). La Ley fundamental y la presente Ley se denominarán conjuntamente las Leyes sobre el Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos (ratificación) de 2004 y 2023, relativas a la tipificación como delito de los actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos.
- Modificación del artículo 2 de la Ley fundamental.
2. Se modifica el artículo 2 de la Ley fundamental añadiendo, en el orden alfabético apropiado, el siguiente nuevo término y su definición:
- Por «Tribunal» se entiende un tribunal competente en virtud de la Ley de tribunales.
- 14 de 1960
50 de 1962
11 de 1963
8 de 1969
40 de 1970
58 de 1972
1 de 1980

35 de 1982
29 de 1983
91 de 1983
16 de 1984
51 de 1984
83 de 1984
93 de 1984
18 de 1985
71 de 1985
89 de 1985
96 de 1986
317 de 1987
49 de 1988
64 de 1990
136 de 1991
149 de 1991
232 de 1991
237 de 1991
42(l) de 1992
43(l) de 1992
102(l) de 1992
26(l) de 1993
82(l) de 1995
102(l) de 1996
4(l) de 1997
53(l) de 1997
90(l) de 1997
27(l) de 1998
53(l) de 1998
110(l) de 1998
34(l) de 1999
146(l) de 1999
41(l) de 2000
32(l) de 2001
40(l) de 2002
80(l) de 2002
140(l) de 2002
206(l) de 2002

17(l) de 2004
165(l) de 2004
268(l) de 2004
21(l) de 2006
99(l) de 2007
170(l) de 2007
76(l) de 2008
81(l) de 2008
118(l) de 2008
119(l) de 2008
36(l) de 2009
129(l) de 2009
138(l) de 2009
19(l) de 2010
166(l) de 2011
30(l) de 2013
46(l) de 2014
191(l) de 2014
29(l) de 2017
109(l) de 2017
5(l) de 2020
102(l) de 2020
199(l) de 2020
70(l) de 2022
146(l) de 2022
168(l) de 2022
222(l) de 2022
114(l) de 2023

Se modifica la Ley fundamental añadiendo un nuevo artículo 8 *bis*.

3. La Ley fundamental se modifica añadiendo el siguiente nuevo artículo inmediatamente después del artículo 8:

«Eliminación de sitios web que alojan páginas 8 *bis*.- 1. El Tribunal podrá, en cualquier etapa de una investigación policial realizada en relación con la comisión de un delito

web con material de índole racista o xenófoba o bloqueo del acceso a dichos sitios web y páginas web.

especificado en la presente Ley, sobre la base de una solicitud unilateral (*ex parte*) presentada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, ordenar:

a) la eliminación de sitios web que alojan páginas web con material de índole racista o xenófoba o el bloqueo del acceso de los usuarios a dichos sitios web y páginas web;

b) el bloqueo del acceso a sitios web que contengan o difundan material de índole racista o xenófoba para los usuarios de internet que residen en la República;

de inmediato o en un plazo razonable y en las condiciones que el Tribunal pueda establecer, hasta la conclusión de cualquier proceso penal que pueda llevarse a cabo en relación con esto.

2. La orden judicial a que se refiere el apartado 1:

a) se emite a petición *ex parte* de un investigador policial, presentada por orden del Jefe de Policía y previa aprobación del Fiscal General de la República, después de que el Tribunal considere que existen indicios razonables de la comisión de un delito, a que se hace referencia en la presente parte, a través de un sitio web o una página web en concreto;

b) podrá devolverse.

3. Un Tribunal que condene a una persona por un delito, mencionado en la presente parte, además de imponer una pena y tener en cuenta si existe un riesgo razonable de cometer un nuevo delito similar en el futuro, podrá ordenar al

condenado que retire y mantenga fuera de funcionamiento cualquier sitio web o página web relacionado con la comisión del delito, objeto de la condena, inmediatamente o en un plazo razonable y en las condiciones que el Tribunal considere oportunas o necesarias especificar en la orden, a efectos de aplicar más eficazmente las disposiciones de la presente Ley.

4. La persona contra la que se haya dictado una orden de conformidad con el presente artículo y que incumpla o deje de cumplir dicha orden dentro del plazo establecido en ella, si lo hubiere, será culpable de un delito y, en caso de condena, será condenada a una pena de prisión no superior a tres (3) años o a una multa no superior a ciento setenta mil euros (170 000 EUR) o ambas.».

Expediente n.º 23.01.060.064-2019

ΔΦ/ΧΓ